



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE167820 Proc #: 3891629 Fecha: 23-07-2019
Tercero: 19372127 – JORGE RIVEROS TELLEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 02816

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, Resolución 5453 de 2009 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo concluido en el Concepto Técnico 02706 del 19 de junio del 2017, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **Jorge Riveros Téllez** identificado con cédula de ciudadanía 19.372.127, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, mediante **Auto 04079 del 16 de noviembre de 2017 que así lo dispuso.**

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 26 de marzo de 2018, comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2018EE34164 del 21 de febrero de 2018, y notificado personalmente el 11 de enero de 2018 al señor Jorge Riveros Téllez, identificado con cedula de ciudadanía 19.372.127 y con constancia de ejecutoria del 12 de enero de 2018.

Que posteriormente mediante **Auto 04616 del 11 de septiembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital De Ambiente formuló en contra del señor **Jorge Riveros Téllez** identificado con cédula de ciudadanía 19.372.127, a título de dolo, los siguientes cargos:

“CARGO PRIMERO: *Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Avenida Carrera 68 No. 4 D - 42, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO: *Colocar avisos en condición no permitida, como es volada o saliente de la fachada ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 4 D - 42, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000."*

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 15 de noviembre de 2018 al señor Jorge Riveros Téllez, identificado con cedula de ciudadanía 19.372.127

Que mediante radicado 2018ER281300 del 29 de noviembre de 2018, estando dentro del término legal establecido, el señor Jorge Riveros Téllez, identificado con cedula de ciudadanía 19.372.127, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, solicitando la siguiente prueba que fundamenta sus argumentos de defensa:

- 1.- Practicar nuevamente la notificación personal del citado pliego de cargos contenido en el auto 04616 del 11 de septiembre de 2018, por cuanto no es clara la fecha de notificación personal.*
- 2. - En igual sentido, aclarar si la notificación se realiza en mi calidad de personal natural o como propietario de un establecimiento de comercio. En este segundo caso conocer la denominación del establecimiento.*
- 3.- Aclarar si proceden o no recursos, dado que en la defectuosa notificación no se dice que tenga término para descorrer el pliego de cargos.*

De otra parte, en el "Auto N. 04616" se observa lo siguiente:

- 1.- El adjunto auto 04616 del 11 de septiembre de 2018 no se encuentra foliado. Además, en ningún lugar se dice cuántos folios tiene, por lo que no se puede saber si está completo o no.*
- 2.-En ese documento adjunto tampoco se dice el cargo del funcionario que lo firma, simplemente se coloca el nombre de una unidad de la entidad.*
- 3 - En ese documento se cita a un "Concepto Técnico 02706 del 19 de junio del 2017", el cual no se incorpora. Parece no corresponder con mi caso.*

Finalmente, y sin ánimo de descorrer los cargos que se me formulan, se observa que los mismos cargos no corresponden a mi caso: En uno de los cargos se dice que existió un letrero "volada o saliente de la fachada", lo cual no corresponde a la realidad constatada en las visitas que efectivamente fueron realizadas.

Así mismo, he obrado de buena fe, sin culpa ni dolo, toda vez que no he inscrito el registro ante la autoridad ambiental por cuanto el mismo Distrito — IDU me había notificado el proceso de compra del inmueble para realizar las obras del deprimido de la Avenida Carrera 68 con Américas. Por lo tanto sin tener actividad comercial no tiene se/nido colocar publicidad."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, sobre la protección de derechos y garantías fundamentales en el contexto de la actividad probatoria, la Constitución Política de Colombia, en materia sancionatoria, la limita por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son esencialmente las garantías que cobijan el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmersa la contradicción probatoria, bajo los criterios de admisibilidad de pruebas, principalmente con fundamento en la pertinencia, conducencia y necesidad.

Que de acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que se profiera dentro de la presente actuación, deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema de prueba del procedimiento, entendido como los *“hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso.”*, de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto, determina su pertinencia. Que adicionalmente, se debe evaluar si el medio de prueba aportado o solicitado es el legalmente idóneo para demostrar determinado hecho. Por último, el tercer aspecto que se debe evaluar a la hora de decretar pruebas solicitadas es el relacionado con su utilidad o necesidad, es decir, que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso.

Que sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, éstas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza (Salvo que se trate



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de hechos presuntos), llegando lo más cerca posible a la realidad (Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20- 1 21).

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la precitada Ley, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinente y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior, determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

DEL CASO EN CONCRETO

a. Consideraciones previas frente a los argumentos allegados en el escrito de descargos presentado mediante radicado 2018ER281300 del 29 de noviembre de 2018.

Encuentra pertinente la Dirección de Control Ambiental pronunciarse sobre los reparos allegados en contra del Auto 04616 del 11 de septiembre de 2018, como primera medida, el señor **Jorge Riveros Téllez** identificado con cédula de ciudadanía 19.372.127 refiere **“no es clara la fecha de notificación personal”**, resultando entonces pertinente revisar la notificación del mismo, en el cual como primera medida vale la pena resaltar se adelanto de manera personal al señor **Jorge Riveros Téllez** identificado con cédula de ciudadanía 19.372.127 el 15 de noviembre de 2018, adicional a ello dentro del cuerpo de la notificación se puede evidenciar que existe coincidencia entre la fecha escrita en números y la fecha escrita en letras; como así se lee de manera clara en el sello de notificación suscrito por el investigado en el presente procedimiento sancionatorio, por lo que se concluye que la fecha de notificación personal además de haber sido personal, se puede leer de manera clara en el sello de notificación, desvirtuando lo dicho por el investigado.

En segundo lugar, refiere se precise **“si la notificación se realiza en mi calidad de personal natural o como propietario de un establecimiento de comercio”**, en aras de aclarar la calidad encuentra la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Dirección de Control Ambiental que según el artículo primero del dispone, el mismo refiere que se formulan cargos al señor **Jorge Riveros Téllez** identificado con cédula de ciudadanía 19.372.127 como presunto infractor ambiental, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "Soñar Soñar" identificado con Matrícula Mercantil 708682, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 4D - 42, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C en el que se encontró publicidad exterior visual que vulneraba presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 al colocar publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y colocar un elemento publicitario tipo aviso en condición no permitida, como lo es volada o saliente de la fachada del predio en comento, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000

De otro lado, arguye en su escrito que "*Aclarar si proceden o no recursos, dado que en la defectuosa notificación no se dice que tenga término para recorrer el pliego de cargos*", es entonces menester revisar el cuerpo del Auto 04616 del 11 de septiembre de 2018, en el cual se observa que el artículo segundo refiere de manera clara el termino para allegar descargos y solicitar pruebas, pues como se observa hace referencia a lo normado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 el cual estableció como término de descargos 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del Auto por el cual se formula Pliego de Cargos.

Así las cosas, dicho esto, la Dirección de Control Ambiental no evidencia vicio alguno en la notificación del Auto 04616 del 11 de septiembre de 2018, puesto que el mismo fue notificado personalmente al señor **Jorge Riveros Téllez** identificado con cédula de ciudadanía 19.372.127 el 15 de noviembre de 2018, y a quien valga resaltar esta Autoridad Ambiental le informo de manera clara el termino para presentar los descargos que considere, así como para solicitar las pruebas que considere útiles, pertinentes y conducentes.

De otro lado refiere "*documento adjunto tampoco se dice el cargo del funcionario que lo firma, simplemente se coloca el nombre de una unidad de la entidad*", encontrando esta Entidad que su afirmación no es cierta, dado que tanto en el Auto 04616 del 11 de septiembre de 2018, como en el citatorio del mismo allegado mediante radicado 2018EE212793 del 11 de septiembre de 2018, fueron suscritos por la Doctora Carmen Lucia Sánchez Avellaneda quien es la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, tal y como se lee en los mismos "Dirección de Control Ambiental",

A su vez afirma, que "**Concepto Técnico 02706 del 19 de junio del 2017 el cual no se incorpora. Parece no corresponder con mi caso.**", afirmación que se encuentra desvirtuada al observar las consideraciones técnicas de los Autos 04079 del 16 de noviembre de 2017 y Auto 04616 del 11 de septiembre de 2018 en los que se realizó una transcripción de algunos de los acápite del referido insumo técnico, aunado ello al revisar las documentales que componen el expediente SDA-08-2017-1203 se evidencia que el mismo si corresponde al caso en comento.

Ahora bien, alude que "*los cargos no corresponden a mi caso: En uno de los cargos se dice que existió un letrero "volada o saliente de la fachada", lo cual no corresponde a la realidad constatada en las visitas que efectivamente fueron realizadas.*", que para dilucidar tal afirmación procedió esta Dirección a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

revisar las Actas 160937 del 12 de diciembre de 2016 y 160590 del 27 de diciembre de 2016, suscritas por el señor **Jorge Riveros Téllez** identificado con cédula de ciudadanía 19.372.127 y en las que se observa que el elemento publicitario tipo aviso ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 4D - 42, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C no contaba con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y el mismo se encontraba “[*el aviso está volado o saliente de la fachada*]”, en consecuencia, el cargo si corresponde al caso en comento y fue conocido por esta Autoridad Ambiental como consecuencia de la inspección llevada a cabo el 12 de diciembre de 2016.

En cuanto a la solicitud y practica de pruebas.

Que, para determinar el camino procesal a seguir, se analizará la solicitud de pruebas aludida con el fin de evidenciar si las mismas pueden o no admitirse, con base en los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, en atención rigurosa al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 25 de la misma Ley, según el cual, al presunto infractor le corresponde sustentar los antedichos criterios.

Que bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos al señor **Jorge Riveros Téllez** identificado con cédula de ciudadanía 19.372.127, por colocar publicidad exterior visual tipo aviso en la Avenida Carrera 68 No. 4D - 42, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente y en condición no permitida como lo es volada o saliente de la fachada, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado, se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento sancionatorio.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente llevo a cabo el estudio jurídico del escrito de descargos allegado mediante radicado 2018ER281300 del 29 de noviembre de 2018, en el que no allego documental alguna para que fuera tenida como medio de prueba y tampoco solicito la práctica de prueba alguna de frente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 04079 del 16 de noviembre de 2017 y con formulación de cargos a través del Auto 04616 del 11 de septiembre de 2018.

Que ésta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en el Concepto Técnico 02706 del 19 de junio del 2017, del cual se analiza lo siguiente:

- Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental como se observa en el Acta 160937 del 12 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA–, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

- Es pertinente, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados como lo es la instalación de Publicidad Exterior Visual tipo aviso en la Avenida Carrera 68 No. 4D - 42, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y en condición no permitida como lo es volada o saliente de la fachada.

- En concordancia con lo anterior, esta prueba es útil, toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace del Concepto Técnico 02706 del 19 de junio del 2017 y sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba el Concepto Técnico 02706 del 19 de junio del 2017 y sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. -ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 04079 del 16 de noviembre de 2017, en contra del señor **Jorge Riveros Téllez** identificado con cédula de ciudadanía 19.372.127.

Téngase como prueba dentro de la presente actuación, los siguientes documentos que obran en el expediente:

1. Concepto Técnico 02706 del 19 de junio del 2017 y sus respectivos anexos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **Jorge Riveros Tellez** identificado con cédula de ciudadanía 19.372.127, en la Avenida Carrera 68 No. 6 – 42 / Avenida Carrera 68 No. 4D-42 de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el momento de la notificación el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.



ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ C.C: 1032413590 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190858 DE 2019 FECHA EJECUCION: 10/07/2019

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/07/2019

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO C.C: 52903262 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019 FECHA EJECUCION: 12/07/2019

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO C.C: 52903262 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019 FECHA EJECUCION: 15/07/2019

MAYERLY CANAS DUQUE C.C: 1020734333 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190607 DE 2019 FECHA EJECUCION: 12/07/2019

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/07/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/07/2019

Expediente SDA-08-2017-1203